

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés.

Radicación: 11001400304120170015201
Demandantes: MARCELA MERCEDES MUÑETONES VELÁSQUEZ Y JAIME ENRIQUE GALVIS BARRIOS
Demandado: SANDRA PATRICIA URRIAGO

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes, para que le sea concedido el de apelación que presentara contra el proveído denominado “Auto I” proferido el 06 de mayo de 2021 por el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, en el que negó su solicitud de entrega de títulos judiciales, teniendo en cuenta que el proceso terminó por desistimiento tácito.

Lo primero que debe tenerse en cuenta, es que el objeto del recurso de queja está definitiva y específicamente circunscrito a indagar si el Juez de primera instancia acomodó a Derecho la negativa de un recurso de apelación o si éste debe concederse. Ello quiere decir que la sustentación en la queja debe encaminarse únicamente a demostrar que el auto atacado es susceptible de apelación.

Siguiendo este derrotero se encuentra que el art. 321 del C.G.P., indica en forma taxativa cuáles autos son apelables sin que importe para nada determinar si son interlocutorios o de sustanciación; si la norma permite expresamente la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto, no se podrá interponer y por ende el Juzgado tampoco lo podrá conceder.

Quiere decir lo anterior, que basta consultar la correspondiente disposición y si ella admite expresamente la apelación, el recurso será procedente, las demás providencias no admitirán tal recurso por cuanto el legislador no justificó el dispendioso trámite de los mismos; además de evitar dilaciones en el normal curso de los procesos.

Revisado el plenario, observa el Despacho, que la providencia objeto de censura no admite recurso de apelación. Contrario a lo aseverado por la quejosa, el numeral 7 del art. 321 ibidem, establece la procedencia del recurso vertical contra la providencia que pone fin al proceso y el numeral 9 del mismo canon normativo, hace referencia a la decisión que resuelve o rechace de plano la oposición presentada en la diligencia de entrega de bienes que tratan los arts.308 y siguientes.

Dicho lo anterior, es claro que el auto confutado, mediante el cual se niega la solicitud de entrega de dineros a la parte demandante, no está disponiendo la aniquilación de la causa y mucho menos resolviendo oposición alguna sobre la entrega de bienes regulada en los artículos mencionados con antelación. Luego no resulta procedente acceder a lo petitionado, pues se itera, el remedio de alzada se rige por el principio de taxatividad.

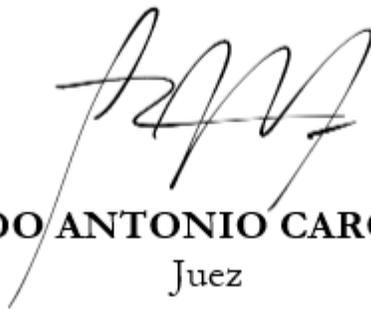
Así las cosas, ante la inexistencia de norma general o especial que establezca la procedencia del recurso vertical, corresponde declarar bien denegada la apelación contra el “Auto I” del 06 de mayo de 2021.

Por lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación contra el “Auto I” proferido el 06 de mayo de 2021, por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al despacho de origen, previas las constancias de rigor. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'LAC' or similar, written over a horizontal line.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez